



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0309/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0093, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Clearwater Industries, LTD contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 78, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Casan la sentencia recurrida y envían el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos , conforme a lo dispuesto en esta sentencia.*

*TERCERO: Condenan al recurrente principal al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Taveras, quien afirma haberlas avanzado.*

En el expediente no consta notificación a la parte demandada de la Sentencia núm. 78, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por la entidad comercial Clearwater Industries, Limited, el veintiocho (28) de agosto de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015), con la finalidad de ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de la decisión impugnada, correspondiente a la Sentencia núm. 78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada mediante el Acto núm. 807/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Clearwater Industries, Limited contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), como tribunal de envío, y fundamento su decisión, entre otros, por los siguientes motivos:

- a. *Considerando, que la casación dispuesta por la Sala Civil fue limitada al literal “c” del ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en cual, la Corte ordenaba la devolución de la cantidad de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), entregados por la compradora a la vendedora al momento de formalizarse el contrato de compraventa de acciones;*
- b. *Considerando, que en el motivo que constituye el fundamento de la casación, la Sala Civil juzgó improcedente la devolución de los valores entregados, al determinar que la devolución de los fondos nunca fue solicitada, sino que fue un medio suplido por la Corte de Apelación originalmente apoderada del recurso; por lo que, al enviar el asunto para ser decidido dejó subsistir el punto de casación; dejando a la Corte de envío limitada en su facultad de decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Considerando, que en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en materia contractual, la resolución del contrato comporta la reposición de las partes al estado anterior a la firma del contrato, como si el contrato nunca hubiese sido firmado o suscrito; salvo la posibilidad de retener dichas sumas a título de indemnización de daños y perjuicios, contra el comprador por cuya falta se ha incurrido en inejecución ; lo que resulta inaplicable en el caso, ya que la vendedora fue indemnizada;*

d. *Considerando, que la resolución de contrato obliga a los jueces apoderados del fondo a ordenar la restitución de todas aquellas cosas que fueron entregadas y recibidas por cada una de ellas; por lo tanto, al mantenerse la resolución de contrato ordenada por la Corte originalmente apoderada, deben mantenerse los efectos que resultan de la aplicación de esa figura jurídica;*

e. *Considerando, que en tales circunstancias, procede acoger el recurso incidental y casar la sentencia recurrida, a los fines de que el tribunal de reenvío ordene a Clearwater Industries, LTD., la devolución de la suma de US\$3,000.000.00, a la Intercontinental de Medios, S.A., ya que, en virtud del acuerdo de transferencia de acciones, suscrito en fecha 15 de julio del 2002, la compradora original Calridge Investment cedió a la Intercontinental de Medios, S.A. sus derechos sobre la compra de acciones de Supercanal, con pleno conocimiento y consentimiento de la vendedora;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

La demandante, Clearwater Industries, LTD, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que la Suprema Corte de Justicia, ha emitido dos decisiones que se contradicen una con otra, afectando el sagrado y legítimos derecho de defensa de la entidad Clearwater Industries, LTD, puesto que en la primera, dictada en fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trece del mes de agosto de 2008, dispuso en provecho de Clearwater Industries, LTD, la casación de una decisión, bajo el mandato de que debía eliminarse en su provecho el literal a) del dispositivo cuarto de la sentencia marcada con el No. 698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y posteriormente de manera contradictoria e insólita y tratándose del mismo caso, declara inadmisibles las peticiones de Clearwater Industries, LTD, disponiendo en su perjuicio la DEVOLUCION de la suma de US\$3,000.000.00 (Tres Millones de Dólares Americanos), es decir la misma suma cuya devolución había declarado improcedente, mediante la sentencia anterior.*

*b. Que la hoy recurrente Clearwater Industries, LTD, ha sido afectada y en su perjuicio se han violentado las disposiciones contenidas en el artículo 39, de la Constitución de la República, sobre el Principio Fundamental de la igualdad de todos ante la ley, puesto que de una manera insólita, se pretende declararla inadmisibles en su recurso por supuesta falta de calidad e interés, violentándose el principio de igual contenido en el texto del artículo 39 de la Constitución, puesto que de manera impropia se acoge el recurso de la entidad Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), S.A. y se declara inadmisibles el suyo, cuando ambos recursos señalan en el mismo sentido, ya que uno procura la eliminación de la devolución de dichos valores, mientras el otro, procura que se ordene la devolución de la misma suma, lo cual es improcedente, existiendo por demás grosera violación a las disposiciones constitucionales de los artículos 74, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada**

La parte demandada, Intercontinental de Medios, S.A., depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), y pretende que se rechace la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 78, la cual es objeto de la presente demanda en suspensión, alegando en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que es criterio de ese Tribunal Constitucional que conforme las sentencias TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012 y TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12 de 13 de septiembre de 2012, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.*
- b. *Visto el caso de especie y por el hecho de que el objeto principal de la acción recursiva, se fundamenta en un aspecto meramente económico, la moción que nos ocupa debe ser rechazada. Toda vez que se puede verificar que el sustento del recurso se fundamenta precisamente en ese aspecto el cual no ha sido juzgado, lo que tornaría la presente demanda como inadmisibile por su extemporaneidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente, de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Instancia de solicitud de la demanda en suspensión de ejecución, del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de un contrato suscrito el quince (15) de julio de dos mil doce (2002), de transferencia de acciones emitidas por la compañía Supercanal, entre la empresa Clearwater Industries, LTD, y la compañía Intercontinental de Medios, S.A., mediante el cual la primera transfiere a la segunda, el 80% de las acciones propiedad de la compañía Supercanal, S.A., y, al efecto, al momento de la firma del contrato, la compradora entregó a la vendedora la suma de tres millones de dólares estadounidenses (\$3,000,000.00), como pago inicial de un total de quince millones quinientos mil dólares estadounidenses (\$15,500,000.00), en diferentes proporciones.

El trece (13) de mayo de dos mil tres (2003), la compañía Clearwater Industries, LTD, citó y emplazó a la compañía Intercontinental de Medios, S.A., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en rescisión de contrato y daños y perjuicios, por incumplimiento, la cual ratificó el defecto, contra la parte demandada, por no comparecer, estando legalmente emplazada; esta decisión fue recurrida en apelación por la compañía Clearwater Industries, LTD, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó, el treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005), la Sentencia núm. 698, que acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida; además, acogió parcialmente la demanda, ordenando a la vendedora, compañía Clearwater Industries, LTD, la devolución a la compradora, Intercontinental de Medios, S.A., de la suma de tres millones de dólares estadounidenses (\$3,000,000.00), y condena a esta última, al pago de una indemnización por la suma de quince millones de pesos dominicanos (\$15,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Esta decisión fue recurrida en casación, y la Primera Sala Civil y Comercial de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), casó con envío así delimitado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 197, del catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009). Esta decisión ha sido objeto de dos recursos de casación: a) de manera principal, por Clearwater Industries, LTD, y b) de manera incidental, por el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 78, declaró inadmisibles los recursos de casación principal interpuesto por Clearwater Industries, LTD., y casa y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de corte de reenvío, a los fines de decidir, única y exclusivamente, en cuanto a la devolución de los fondos. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto que establece que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Este tribunal en su Sentencia TC/0046/13, pág. 11, literal b, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. De manera específica y previo a definir los fundamentos relativos a la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, que han sido establecidos por la Sentencia TC/0250/13, pág. 9, numeral 9.1.6, que dispone los razonamientos que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente que el Tribunal Constitucional declare la suspensión de la ejecución de la decisión, que son:

*(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

d. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e. De igual modo, la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, (Sentencia TC/0097/12, pág. 8, literal b).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el presente caso, la razón social Clearwater Industries, LTD, procura la suspensión de la Sentencia núm. 78, que casa y reenvía la sentencia recurrida, y le ordena a la razón social la devolución de la suma de tres millones de dólares estadounidenses (\$3,000,000.00), que había recibido por concepto del pago parcial del total de la venta.

g. Para este tribunal constitucional, en lo referente a la solicitud de la suspensión sobre una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y que trate de un asunto puramente económico, ha establecido entre otras, en la Sentencia TC/0040/12, (pag.5, literal c), del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001). (Este criterio ha sido reafirmado en las sentencias TC/0207/13, pág. 8, literal c, y TC/0249/13, pág. 11, numeral 9.1.5).*

h. Del párrafo anterior se desprende que la presente demanda en suspensión, por ser relativa a una pretensión económica, se rechaza, en virtud, de que, al tratar de una cantidad determinada de dinero, la misma puede ser subsanada mediante su restitución.

i. Además, en la presente demanda en suspensión, no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificar la misma, ya que para este tribunal, en la glosa procesal, el demandante no ha probado el daño irreparable que pueda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sufrir. En ese sentido, esta demanda se ajusta a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, (pág. 9, literal g), del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en que estableció que: “(...) al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”. Criterio reiterado por este tribunal en las sentencias TC/0214/13, pág. 8, numeral 9.1.6., TC/0032/14, pág. 8, literal f, y TC/0255/13, pág. 10, literal l, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); además, en esta última se estableció que:

*Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*

j. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión incoada por Clearwater Industries, LTD contra de la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Clearwater Industries, LTD, y a la parte demandada, Intercontinental de Medios, S.A.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**